

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2022 00062 00

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 y 468 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes del Decreto 806 de 2020 y el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 671 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 ibidem, Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real en contra de WILSON QUIÑONES CASTRO y YANETH MONTILLA NENDTHIEL para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de SEGUNDO MACARIO PEDROZA, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- Letra de Cambio de 28 de julio de 2017

\$50.000.000,00 por concepto del capital contenido en el aludido título valor, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

- Letra de Cambio de 22 de agosto de 2017

\$50.000.000,00 por concepto del capital contenido en el aludido título valor, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

- Letra de Cambio de 31 de agosto de 2017

\$20.000.000,00 por concepto del capital contenido en el aludido título valor, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

- Letra de Cambio de 26 de septiembre de 2017

\$7.000.000,00 por concepto del capital contenido en el aludido título valor, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. Librar mandamiento de pago Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real en contra de WILSON QUIÑONES CASTRO y MARIA FERNANDA ROLDAN para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de SEGUNDO MACARIO PEDROZA, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- Letra de Cambio de 22 de marzo de 2018

\$7.000.000,00 por concepto del capital contenido en el aludido título valor, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20368997. Oficiese a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que *“se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real”* (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso. Lo anterior, en 30 días so pena de terminar el juicio por desistimiento en la forma prevista por el artículo 317 del C. G. del P.

Se requiere al extremo actor para que acredite el diligenciamiento del oficio de cautelas, en 30 días que contarán desde su remisión por el Despacho a la parte interesada, previa expresa solicitud, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

Por Secretaría oficiese a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada CAROLINA MOLINA RINCÓN como apoderada del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido (pdf.001).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9653be905c1551806687d9b27c2125e7a47013f136e0e2dcb499a0853f8036c**

Documento generado en 21/04/2022 09:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>